



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 814 -2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta minutos del veintinueve de junio del dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXX cédula de identidad N° XXXXXXXX**, contra la resolución DNP-ODM-4680-2014 de las catorce horas treinta y tres minutos del 28 de noviembre del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 5712 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2014 de las nueve horas treinta minutos del 09 de octubre del 2014, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la jubilación por vejez conforme a la Ley 7531 estableciendo un total de 404 cuotas al 31 de agosto del 2014, con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de ¢971.344.03 por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢777.075.22 se le considera se le considera postergación que aumenta la tasa de remplazo en un 0.664 % por haber laborado 4 meses de más por lo que el quantum final es por la suma **¢783.525.00** todo con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-4680-2014 de las catorce horas treinta y tres minutos del 28 de noviembre del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso denegar la jubilación ordinaria debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las leyes 2248,7268 y 7531 pues solo acredita 373 cuotas a agosto del 2014.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio pues la primera alcanza 404 cuotas mientras que la segunda solo determina 373 cuotas afectando ello el que se le otorgue el derecho jubilatorio a la recurrente.

a) En cuanto al cómputo correcto de tiempo servido

La primera diferencia que se observa entre ambas instancias deviene de la forma de computar el tiempo servido, la Junta de Pensiones realiza el cómputo utilizando los cocientes 9 y 12 según corresponda, realizando la relación de la duración del curso lectivo para determinadas épocas lo cual resulta correcto. Sin embargo observa este Tribunal a folio 52 que al realizar el cálculo de tiempo servido a cociente 12 y al pasar al tercer corte de ley sea a partir del año 1997 cambia la forma computar el tiempo servido y pasa a cuotas.

Al respecto este Tribunal ha indicado enfáticamente que si el tiempo de servicio inicia calculándose por años de servicio utilizando lo cocientes según los periodos históricos en el primero y segundo corte, debe concluirse el recuento del tiempo servido bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar directamente al cómputo por cuotas, pues en dicho cambio se puede llegar a generar que se compute tiempo de más.

Por su parte realiza la Dirección Nacional de Pensiones totaliza todo el tiempo servido a cuotas inclusive las bonificaciones por ley 6997 sea a cociente 12 lo cual evidentemente arrastra una diferencia significativa en el cómputo de ambas instancias véase al respecto el folio 67.

II- La segunda diferencia que se observa en el cálculo de ambas instancias deviene del cómputo de del año 1985.

La Junta de Pensiones considera como servido el año completo (marzo a noviembre) mientras que la Dirección Nacional de Pensiones contabiliza como servidos 10 meses (marzo a diciembre).

Esta diferencia se da por la forma en que calcula el citado ente ministerial el tiempo de servicio pues como se explicó supra totaliza todo a cuotas esto quiere decir a cociente 12, cuando el computo de tiempo debía realizarse según la duración del curso lectivo 9 meses de marzo a noviembre, véase que lo realiza como si el curso lectivo hubiere tenido una duración de 12 meses (enero a diciembre) tomando como base las cotizaciones aportadas para el Régimen del Magisterio Nacional según lo certificado por Contabilidad Nacional a folio 41.

La Junta de Pensiones por su parte calcula el tiempo tomando como referencia lo certificado a folio 13 por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública y lo complementa con lo certificado por Contabilidad Nacional a folio 41 con el fin de considerar el tiempo realmente servido por la petente actuación que resulta correcta.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En reiteradas resoluciones este Tribunal ha indicado que la directriz 18 del Ministerio de Trabajo del 30 de noviembre del 2005 instruye a la Dirección Nacional de Pensiones adecuar criterios en la solución de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional con la jurisprudencia del Tribunal de Trabajo, que indica que es posible complementar ambas certificaciones, la emitida por el Ministerio de Educación Pública y la de Contabilidad Nacional con el fin de considerar el tiempo realmente servido por la petente, de manera que para el año 1985 el computo de tiempo servido que resulta correcto es el que determina la Junta de Pensiones a folio 50.

III.- Una tercera diferencia que se observa en el cálculo de tiempo servido de ambas instancias deviene del reconocimiento de bonificaciones de artículo 32 laborados por la petente en los meses de febrero y diciembre de los años de 1985 a 1992.

La Junta de Pensiones reconoce en total de 4 meses de bonificación en el Ministerio de Educación Pública según lo certificado a folio 13 por el Departamento de Registros Laborales en el cual se indica que para esos años la señora XXXXXXX laboró en los meses de febrero y diciembre una semana antes y una semana posterior al curso lectivo, además por ser años laborados completos.

La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce bonificación alguna para esos años considerando que el cociente para optar por el beneficio de jubilación al amparo de la ley 7531 del 10 de julio de 1995 es de doce meses y al reconocer dichas bonificaciones duplicaría las cuotas ya consideradas por lo cual es improcedente dicho reconocimiento.

Este Tribunal ha manifestado en otras ocasiones en cuanto al tema de la bonificación por artículo 32, que este incentivo se debe al esfuerzo del trabajador por laborar ininterrumpidamente todo el año, y aun cuando le corresponden vacaciones, este, no las disfruta por la naturaleza misma de sus funciones. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

Por su parte ya el Tribunal de Trabajo en voto número 70 de las 8 horas veinticinco minutos del 25 de febrero del 2009 manifestó lo siguiente:

" III.-Con los documentos de folios 59 a 60, y 89 a 90, se demostró que la peticionaria laboró para la Universidad de Costa Rica, en los meses de enero (algunos días o todo el mes) de los años mil novecientos setenta y siete a mil novecientos noventa y tres, por lo que tenía derecho a bonificaciones por artículo 32 de la Ley 2248, no sólo por haber laborado en la entidad universitaria durante la vigencia de esa normativa, que se prolongó hasta el 18 de mayo de mil novecientos noventa y tres, sino también por los periodos destacados, en los cuales tenía derecho a disfrutar de vacaciones, todo de conformidad con la integración del ordinal citado, con el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil...(..."

De manera que, siendo que la señora XXXXXXXX laboró completos los años 1985 a 1992 y que efectivamente aun y cuando tenía derecho a disfrutar por concepto de vacaciones los meses completos de febrero y diciembre y se mantuvo en sus labores corresponde reconocer por concepto de bonificación de artículo 32 un total de 4 meses tal y como lo determino la Junta de Pensiones.

b) En cuanto a la bonificación de ley 6997:

La última diferencia que se observa en el cálculo de tiempo servido de ambas instancias deviene del reconocimiento de bonificaciones por ley 6997 en primera instancia por el recargo de 50% por aula de recurso del año 1990 y el recargo de 50% por transición de los años 1991



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

y 1992. La Junta de Pensiones reconoce un total de 3 años 5 meses por dichos recargos y además por laborar la petente en zona incomoda e insalubre, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones otorga solo bonificación de ley 6997 por laborar la petente en los años 1986 a 1989 en zona incomoda e insalubre de 19 cuotas.

b.1 Recargo de aula de recurso:

En cuanto al recargo de aula de recurso el art. 2 inciso b y c de la Ley 2248 y la Ley 6997; prevé el reconocimiento de una bonificación de 4 meses por labores realizadas por los funcionarios magisteriales que cumplan con los presupuestos, como lo son laborar en Zona Incomoda e Insalubre, así como trabajar con recargo de funciones atendiendo situaciones particulares como: el horario alterno, educación para adultos conocida como alfabetización y educación especial dentro de las cuales una de sus ramas es el aula de recurso.

La normativa citada indica lo siguiente:

“Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se halle en cualquiera de los siguientes casos:

a) (...)

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.

c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones (...).”

Se demuestra en la certificación del Ministerio de Educación Pública (folio 13) que la gestionante presto servicio en la Escuela Nuestra Señora de Fátima, en el año 1990 con recargo en Aula de Recurso, bonificación que está enfocada en los servidores que se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

desempeñaron en la educación especial en cargos docentes. Recuérdese que la educación especial está compuesta por **DISCAPACIDADES ATENDIDAS**, como lo son:

- retardo mental*
- hipoacusias moderadas y severas*
- problemas de aprendizaje*

- problemas de lenguaje*
- trastornos emocionales y de conducta*
- deficiencias visuales moderadas y severas*
- problemas físicos y discapacidad múltiple.*

Con relación a este tema, resulta importante citar el instructivo para el pago de recargos del Ministerio de Educación Pública, el cual establece en el punto 4) **PROBLEMAS DE APRENDIZAJE (AULA RECURSO)**:

- ❖ Se reconoce a los docentes que atienden estudiantes con Problemas de Aprendizaje.
- ❖ Su aprobación debe ser autorizada mediante el Departamento de Formulación Presupuestaria, lo cual debe ser informado por escrito a la Unidad de Preescolar y Primaria.
- ❖ No es autorizado en Centros Educativos Unidocentes, Direcciones Uno o Escuelas de Horario Ampliado.
- ❖ De acuerdo con la Norma #1.4 del Instructivo de Normas y Procedimientos para la autorización de servicios de Educación Especial emitido por la División de Planeamiento y Desarrollo Educativo, este recargo **no** puede ser asignado a Profesores de Preescolar, Idioma Extranjero, Educación Religiosa o Enseñanza Técnica Profesional. Se debe asignar **únicamente** a docentes graduados de la Enseñanza General Básica con grupo profesional igual o mayor al PT.3, que estén laborando y que cuenten con experiencia en la atención de este tipo de población.
- ❖ **Remuneración:** 50% sobre el salario base de un Profesor de Enseñanza General Básica 1
- ❖ **Clases de puesto en que se puede asignar:** Profesor de Enseñanza General Básica Uno.

De manera que en vista a lo expuesto considera este Tribunal que corresponde otorgar bonificación de ley 6997 a la petente en el año 1990 de 4 meses.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b.2 Recargo de transición

Con relación al recargo de transición resulta importante citar la ley 7268 sobre el concepto de horario alterno, sea la dispuesta por el artículo 2 inciso b), el cual indica que: “(...) *Para efectos de esta ley, se entenderá por horario alterno aquel por el cual un profesor de enseñanza primaria o preescolar tiene a su cargo dos sesiones*”

Además el Boletín de Supervisión Nacional elaborado por la División de Control de Calidad del Ministerio de Educación Pública, que indica lo siguiente:

“La educación preescolar tiene como propósito la atención integral de los niños y niñas, a partir de su nacimiento hasta su ingreso al primer ciclo de la Enseñanza General Básica. Tiene su fundamentación legal en la Constitución Política, en la Ley Fundamental de Educación, en la Declaración Mundial de los Derechos del Niño y de la Niña, en el Código de la Niñez, entre otros. Uno de los últimos logros es la reforma del artículo 78 modificado por la Ley 7676 del 23 de julio de 1997 que establece “La Educación Preescolar y General Básica son obligatorias. Éstas y la Educación Diversificada, en el sistema público, son gratuitas y costeadas por la nación” publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 148 del 04 de agosto de 1997.

Está estructurada en dos ciclos:

Ciclo Materno Infantil

Atiende a los niños desde el nacimiento hasta el ingreso al ciclo de transición tiene su propio programa de estudios aprobado por el Consejo Superior de Educación en la sesión N° 10-2000 del 29 de febrero de 2002.

A partir del año 2002 se abren secciones del ciclo materno infantil-grupo interactivo II- en las instituciones públicas de I y II ciclo en los jardines de niños independientes con una matrícula de 20 niños y niñas por docente

Ciclo de Transición

Abarca a los niños y niñas de 5 años y 6 meses, a 6 años y 6 meses, el programa vigente fue aprobado por el Consejo Superior de Educación en sesión N° 13-96 del 20 de febrero de 1996.

De acuerdo con la infraestructura, la matrícula y con el objetivo de ampliar la cobertura se establece:

- La jornada única*
- Recargo de funciones*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

□ *Maestras itinerantes*

En consecuencia esta Ley contempla bonificaciones cuando se labore en recargo de preescolar. Así las cosas, lleva razón la Junta de Pensiones al computar este tiempo de servicio pues la ley 6997 lo permite.

Por lo anteriormente expuesto, es correcto otorgar a la señora XXXXXXXX las bonificaciones por de la Ley 6997, por la atención del grupo de transición de los años 1991 y 1992 en la Escuela de Nuestra Señora de Fátima de 8 meses cuyas labores son propiamente de la Enseñanza Preescolar, atendiendo situaciones particulares como el horario alterno, presupuesto que contempla la citada ley.

De manera que por bonificación de ley 6997 corresponde acreditar en el tiempo servido de la señora XXXXXXXX de 3 años 1 mes al primer corte de ley y 4 meses al segundo corte de ley para un total de 3 años 5 meses.

Luego del análisis detallado del expediente establece este Tribunal que el tiempo efectivo de servicio de la señora XXXXXXXX es de **33 años 8 meses equivalente a 404 cuotas** tiempo contado al 31 de agosto del 2014 tal y como lo determino la Junta de Pensiones suficientes para que se le otorgue el beneficio de jubilación conforme las normas de ley 7531.

En consecuencia, se impone declarar CON LUGAR. Se revoca la resolución DNP-ODM-4680-2014 de las catorce horas treinta y tres minutos del 28 de noviembre del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto en la resolución 5712 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2014 de las nueve horas treinta minutos del 09 de octubre del 2014. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara CON LUGAR. Se revoca la resolución DNP-ODM-4680-2014 de las catorce horas treinta y tres minutos del 28 de noviembre del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto en la resolución 5712 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2014 de las nueve horas treinta minutos del 09 de octubre del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador